

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I Comunicaciones	
	Comisión	
93/C 38/01	ECU.....	1
93/C 38/02	Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo.....	2
93/C 38/03	Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones	9
93/C 38/04	Comunicación de la Comisión con arreglo al último párrafo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 289/84 del Consejo	12
93/C 38/05	No oposición a una concentración notificada (Caso nº IV/M.304 — VWAG/VAG (UK) Limited)	12
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
93/C 38/06	Sentencia del Tribunal, de 19 de enero de 1993, en el asunto C-101/91: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana (<i>Incumplimiento — Inejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento</i>)	13
93/C 38/07	Sentencia del Tribunal, de 20 de enero de 1993, en los asuntos acumulados C-106/90, C-317/90 y C-129/91: Emerald Meats Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Contingentes arancelarios comunitarios para la carne de vacuno congelada — Gestión por la Comisión</i>).....	13

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
93/C 38/08	Sentencia del Tribunal (Sala Sexta), de 21 de enero de 1993, en el asunto C-308/90: Advanced Nuclear Fuels GmbH contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Recurso de anulación — Decisión de la Comisión relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 83 del Tratado Euratom</i>)	14
93/C 38/09	Auto del Tribunal (Sala Sexta), de 3 de diciembre de 1992, en el asunto C-44/92: Association of Independent Officials for the Defence of the European Civil Service/ Association des fonctionnaires indépendants pour la défense de la fonction publique (TAO/AFI) contra Comisión de las Comunidades Europeas (<i>Inadmisibilidad manifiesta</i>)	15
93/C 38/10	Asunto C-420/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Social Security Commissioner, Londres, de fecha 27 de noviembre de 1992, en el asunto entre Elizabeth Bramhill y el Adjudication Officer	15
93/C 38/11	Asunto C-426/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 27 de agosto de 1992, en el asunto entre República Federal de Alemania y Deutsches Milch-Kontor GmbH	16
93/C 38/12	Asunto C-434/92: Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht de fecha 29 de octubre de 1992, en el asunto entre Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung y la sociedad Vinzenz Murr GmbH	16
93/C 38/13	Asunto C-437/92: Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 1992 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Guna Srl	17

II *Actos jurídicos preparatorios*

Comisión

93/C 38/14	Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un instrumento financiero de cohesión	18
93/C 38/15	Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un fondo de cohesión	21

Aviso a los lectores (véase página tres de cubierta)

I

(Comunicaciones)

COMISIÓN

ECU (*)

11 de febrero de 1993

(93/C 38/01)

Importe en moneda nacional por una unidad:

Franco belga y franco luxemburgués	40,1342	Dólar USA	1,17086
Corona danesa	7,45195	Dólar canadiense	1,47950
Marco alemán	1,94515	Yen japonés	140,503
Dracma griega	259,943	Franco suizo	1,80313
Peseta española	138,443	Corona noruega	8,25048
Franco francés	6,58024	Corona sueca	8,77327
Libra irlandesa	0,798025	Marco finlandés	6,93970
Lira italiana	1808,81	Chelín austriaco	13,6874
Florín holandés	2,18904	Corona islandesa	76,5861
Escudo portugués	176,437	Dólar australiano	1,73590
Libra esterlina	0,825131	Dólar neozelandés	2,28149

La Comisión dispone de un télex con contestador automático que proporciona, por medio de una simple llamada de télex, los tipos de conversión de las principales monedas. Este servicio funciona todos los días de bolsa desde las 15.30 hasta las 13.00 del día siguiente.

El usuario debe proceder del siguiente modo:

- marcar el número de télex 23789 de Bruselas,
- indicar su número de télex,
- componer el código «cccc» que pone en funcionamiento el sistema de respuesta automática que imprime en el télex los tipos de conversión del ecu,
- no interrumpir la transmisión; el fin de la comunicación se indica mediante el código «ffff».

Observación: La Comisión dispone también de un télex con contestador automático (nº 21791) que proporciona diariamente los datos para el cálculo de los montantes compensatorios monetarios en el marco de aplicación de la política agraria común.

(*) Reglamento (CEE) nº 3180/78 del Consejo, de 18 de diciembre de 1978 (DO nº L 379 de 30. 12. 1978, p. 1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1971/89 (DO nº L 189 de 4. 7. 1989, p. 1).

Decisión 80/1184/CEE del Consejo, de 18 de diciembre de 1980 (Convenio de Lomé) (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 34).

Decisión nº 3334/80/CECA de la Comisión, de 19 de diciembre de 1980 (DO nº L 349 de 23. 12. 1980, p. 27).

Reglamento financiero, de 16 de diciembre de 1980, aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 23).

Reglamento (CEE) nº 3308/80 del Consejo, de 16 de diciembre de 1980 (DO nº L 345 de 20. 12. 1980, p. 1).

Decisión del Consejo de Gobernadores del Banco Europeo de Inversiones, de 13 de mayo de 1981 (DO nº L 311 de 30. 10. 1981, p. 1).

**Comunicación de la Comisión con arreglo al apartado 9 del artículo 9 del Reglamento (CEE)
nº 3420/83 del Consejo**

(93/C 38/02)

Con arreglo al apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 3420/83 del Consejo, de 14 de noviembre de 1983, relativo a los regímenes de importación de los productos originarios de países de comercio de Estado, no liberalizados a nivel de la Comunidad (¹), la Comisión ha decidido con fecha 2 de febrero de 1993 la(s) modificación(es) siguiente(s) al régimen de importación aplicado en Italia respecto a algunos países de comercio de Estado:

Apertura, con carácter excepcional, de posibilidades de importación para los productos siguientes (febrero de 1993):

(¹) DO nº L 346 de 8. 12. 1983, p. 6.

ARMENIA, AZERBAIJÁN, BIELORUSIA, GEORGIA, KAZAJSTÁN, KIRGUIZISTÁN, MOLDAVIA,
RUSIA, TAJIKISTÁN, TURKMENISTÁN, UZBEKISTÁN y UCRANIA

Número	Código NC	Designación de la mercancía	Cantidad	Valor (en miles de ecus)
1	2	3	4	5
1	8703 10 10 8703 10 90 8703 21 10 8703 21 90 8703 22 11 8703 22 90 8703 23 11 8703 23 90 8703 24 10 8703 24 90 8703 31 10 8703 32 11 8703 90 10 8703 90 90	Vehículos automóviles para el transporte de personas, incluidos los vehículos automóviles mixtos	465 unidades	
2	8704 10 11 8704 10 19 8704 10 90 8704 21 10 8704 21 31 8704 21 39 8704 21 91 8704 21 99 8704 22 10 8704 22 91 8704 22 99 8704 23 10 8704 23 91 8704 23 99 8704 31 10 8704 31 31 8704 31 39 8704 31 91 8704 31 99 8704 32 10 8704 32 91 8704 32 99 8704 90 00	Vehículos automóviles para el transporte de mercancías	9 unidades	

1	2	3	4	5
3	ex 8708 10 10 ex 8708 10 90 ex 8708 21 10 ex 8708 21 90 ex 8708 29 10 ex 8708 29 90 ex 8708 31 10 ex 8708 31 91 ex 8708 31 99 ex 8708 39 10 ex 8708 39 90 ex 8708 40 10 ex 8708 40 90 ex 8708 50 10 ex 8708 50 90 ex 8708 60 10 ex 8708 60 91 ex 8708 60 99 ex 8708 70 10 ex 8708 70 50 ex 8708 70 91 ex 8708 70 99 ex 8708 80 10 ex 8708 80 90 ex 8708 91 10 ex 8708 91 90 ex 8708 92 10 ex 8708 92 90 ex 8708 93 10 ex 8708 93 90 ex 8708 94 10 ex 8708 94 90 ex 8708 99 10 ex 8708 99 92 ex 8708 99 98 8714 11 00 8714 19 00	Partes, piezas separadas y accesorios para vehículos automóviles, para tractores y motocicletas y para ciclos		62
4	8711 10 00 8711 20 10 8711 20 91 8711 30 00	Motocicletas y ciclos con motor auxiliar, incluso con sidecar	29 unidades	

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

1	2	3	4	5
1	2815 11 00 2815 12 00 2818 20 00 2818 30 00 2819 10 00 2824 10 00 2824 90 00 2827 10 00 ex 2827 39 00 2833 22 00 2833 23 00 2833 30 10 2841 20 00 2844 40 00 ex 2903 11 00 2903 12 00 2903 15 00 2903 16 00 2903 19 00 2903 30 10	Productos químicos		415

1	2	3	4	5
1 (conti- nuación)	2903 30 39 2903 40 2903 61 00 2903 62 00 2903 69 00 ex 2905 12 00 2905 22 10 2905 22 90 2905 50 30 2905 50 90 ex 2907 22 90 2907 23 10 2907 23 90 2907 29 90 2912 12 00 2912 50 00 2912 60 00 2914 11 00 2917 14 00 2917 33 00 2917 34 10 2917 35 00 ex 2917 39 90 2918 13 00 2918 29 30 2918 29 90 2918 30 00 3003 20 00 3003 40 00 3003 90 90 3006 40 00 3006 60 90 3102 10 10 3102 10 91 3102 10 99 3102 21 00 3102 29 10 3102 29 90 3102 30 10 3102 30 90 3102 40 10 3102 40 90 3102 70 00 3102 90 00 3105 (excepto 3105 10 00 3105 30 90 3105 40 90) 3403 19 10 ex 3407 3602 3606 3701 20 00 3702 3703 (excepto 3703 90 10) 3704 00 90 3801 20 10 3803 00 90 3805 90 00 3808 20 10 3809 91 00 ex 3809 99 00 3811 11 90 3811 19 00 3811 21 00 3811 29 00 3811 90 00			

1	2	3	4	5
1 (conti- nuación)	3812 20 00 3812 30 20 3812 30 80 3815 3816 3818 00 10 3818 00 90 3819 3822 3823 10 00 3823 40 00 3823 60 11 3823 60 19 3823 90 10 3823 90 20 3823 90 60 3823 90 81 3823 90 85 3823 90 91 3823 90 95			
2	2933 90 50 2933 90 60 2933 90 70 2934 90 50 2934 90 60 2934 90 70 2934 90 80 ex 2934 90 90	Otros compuestos heterocíclicos		46
3	3604 10 00 3604 90 00	Artículos de pirotecnia	20 toneladas	
4	6401 6402 11 00 6402 19 00 6402 30 10 6402 30 90 6402 91 10 6402 91 90 6402 99 10 6402 99 31 6402 99 39 6402 99 50 6402 99 91 6402 99 93 6402 99 96 6402 99 98	Calzado con suela y parte superior de caucho o de plástico artificial		33
5	6403 6404 11 00 6404 19 10 ex 6404 19 90 (*) 6404 20 10 6404 20 90	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materias textiles		26 62
6	6601 10 00 6601 91 00 6601 99 10 6601 99 90	Paraguas y sombrillas (incluidos los paraguas-bastón, los quitasoles, toldos y artículos similares)	45 833 unidades	

1	2	3	4	5
7	6911 10 00 6911 90 00 6912 00 10 6912 00 30 6912 00 50 6912 00 90	Vajillas y demás artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana o de otras materias cerámicas	215 toneladas	

(¹) Excluidas las alpargatas.

VIETNAM

1	2	3	4	5
1	0701 90 51 0701 90 59 0710 10 00 0712 10 00 0803 00 10 0803 00 90	Productos agrarios diversos		29
2	2815 11 00 2815 12 00 2818 20 00 2818 30 00 2819 10 00 2824 10 00 2824 90 00 2827 10 00 ex 2827 39 00 2833 22 00 2833 23 00 2833 30 10 2840 30 00 2841 20 00 2841 40 00 2844 40 00 2847 2849 90 90 ex 2901 21 00 ex 2901 29 90 ex 2902 90 90 ex 2903 11 00 2903 12 00 2903 14 00 2903 15 00 2903 16 00 2903 19 00 2903 30 10 2903 30 39 2903 40 2903 61 00 2903 62 00 2903 69 00 ex 2904 10 00 2904 90 10 ex 2905 12 00 2905 14 10 ex 2905 14 90 2905 22 10 2905 22 90 2905 50 30 2905 50 90 ex 2907 22 90 2907 23 10 2907 23 90 2907 29 90 2912 11 00 2912 12 00	Productos químicos y farmacéuticos		29

1	2	3	4	5
2 (conti- nuación)	2912 50 00 2912 60 00 2914 11 00 2917 14 00 2917 33 00 ex 2917 34 10 2917 35 00 ex 2917 39 90 2918 13 00 2918 14 00 2918 29 30 2918 29 90 2918 30 00 2921 12 00 2921 19 30 2921 21 00 2921 22 00 2921 30 10 2922 12 00 ex 2922 19 00 2922 49 10 2922 49 30 ex 2922 49 90 ex 2922 50 00 2929 10 00 ex 2931 00 90 2932 11 00 2933 11 10 2933 11 90 ex 2933 40 90 2933 61 00 2933 79 00 2933 90 50 2933 90 60 2933 90 70 2934 20 50 2934 90 40 2934 90 50 2934 90 60 2934 90 70 2934 90 80 ex 2934 90 90 2936 26 00 3003 10 00 3003 20 00 3003 40 00 3003 90 10 3003 90 90 3006 40 00 3006 60 90 3102 10 10 3102 10 91 3102 10 99 3102 21 00 3102 29 10 3102 29 90 3102 30 10 3102 30 90 3102 40 10 3102 40 90 3102 70 00 3102 90 00 3105 (excepto 3105 10 10 3105 30 90 3105 40 90) 3206 10 90 3206 41 00 3206 43 00 3206 49 10 ex 3206 49 90 3206 50 00			

1	2	3	4	5
<p>2 (<i>conti- nuación</i>)</p>	<p>3403 19 10 ex 3407 3602 3603 00 10 3603 00 90 3604 3606 3701 20 00 3702 3703 (<i>excepto 3703 90 10</i>) 3704 00 90 3801 20 10 3801 30 00 ex 3801 90 00 3803 00 90 3805 90 00 3808 10 00 3808 20 10 3808 20 90 3808 30 30 ex 3808 30 90 3808 40 00 3808 90 00 3809 91 00 ex 3809 99 00 3811 11 10 3811 11 90 3811 19 00 3811 21 00 3811 29 00 3811 90 00 3812 20 00 3812 30 20 3812 30 80 3815 3816 3818 00 10 3818 00 90 3819 3822 3823 10 00 3823 20 00 3823 40 00 3823 50 10 3823 50 90 3823 60 11 3823 60 19 3823 60 91 3823 60 99 3823 90 10 3823 90 20 3823 90 40 3823 90 50 3823 90 60 3823 90 81 3823 90 83 3823 90 85 3823 90 87 3823 90 91 3823 90 93 3823 90 95 3823 90 96 3823 90 97 3823 90 98</p>			
<p>3</p>	<p>6911 10 00 6911 90 00</p>	<p>Vajillas y demás artículos de uso doméstico o de tocador, de porcelana</p>		<p>16</p>

REPÚBLICA POPULAR DE CHINA

Productos textiles

Categoría	Unidades	Cantidad
118	toneladas	22 ⁽¹⁾
120	toneladas	⁽²⁾
130 A	toneladas	14
130 B	toneladas	62
136	toneladas	13
159	toneladas	10
ex 161	toneladas	2 ⁽³⁾

⁽¹⁾ Incluida la categoría 120.

⁽²⁾ Véase la categoría 118.

⁽³⁾ Camisas y camisetas de lino y ramio.

Autorización de las ayudas de Estado en el marco de las disposiciones de los artículos 92 y 93 del Tratado CEE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(93/C 38/03)

Fecha de aprobación: 27. 10. 1992

Estado miembro: Italia (Sicilia)

Ayuda nº: NN 27/92

Título: Modificazioni e integrazioni della legislazione regionale in materia di pesca

Objetivo de la ayuda: Apoyo a la construcción y a la suspensión definitiva y temporal de las actividades de los buques con objeto de preservar los recursos pesqueros

Fundamento legal: Legge regionale n. 25 (Regione Sicilia) del 28 luglio 1990

Presupuesto: 20 000 millones de liras italianas (aproximadamente 12 millones de ecus)

Duración: 1990-1992

Condiciones: Las contempladas en el Reglamento (CEE) nº 4028/86

Fundamento legal: Legge regionale n. 34 (Regione Sicilia) del 23 maggio 1991

Presupuesto: 21 600 millones de liras italianas (aproximadamente 13 millones de ecus)

Intensidad: Hasta el 40 % de los gastos justificados

Duración: 1991

Condiciones: Las establecidas en el Reglamento (CEE) nº 4028/86

Fecha de aprobación: 27. 10. 1992

Estado miembro: Italia (Sicilia)

Ayuda nº: NN 134/B/91

Título: Comercialización y publicidad de productos sicilianos

Objetivo de la ayuda: Fomentar planes de paralización temporal de buques con vistas a la conservación de los recursos pesqueros y a la adquisición de artes destinadas a la actividad tradicional de la pesca del atún tal como se practica en esta región

Fecha de aprobación: 27. 10. 1992

Estado miembro: Italia

Ayuda nº: N 155/92

Título: Modificación y ampliación de la ley n. 41 de 17 de febrero de 1992 con vistas a la racionalización y al desarrollo de la pesca marítima

Objetivo de la ayuda: Modificar algunas disposiciones institucionales y de procedimiento de la ley nº 41 de 17 de febrero de 1982 relativa a la implantación de planes trienales que permitan integrar las distintas intervenciones estatales en favor del sector de la pesca marítima y de la acuicultura marina

Intensidad: Hasta el 40 % o el 80 % de los gastos justificados, según el tipo de ayuda: subvención o préstamo de tipo reducido

Duración: 1991-1993

Condiciones: Hipoteca y garantías bancarias

Fecha de aprobación: 23. 11. 1992

Estado miembro: Bélgica (Flandes)

Ayuda nº: 629/92

Título: NV Westfro — Staden — ayuda a la inversión en el sector de las hortalizas congeladas

Objetivo de la ayuda: Producción de hortalizas congeladas

Fundamento legal: Decisión ministerial

Presupuesto: 0,14 millones de ecus

Intensidad: 5 %

Fecha de aprobación: 1. 12. 1992

Estado miembro: Grecia

Ayuda nº: 649/92

Título: Medidas para la reconstitución de los olivares y las plantaciones de cítricos dañados por catástrofes naturales en 1991 y 1992 — prórroga en 1992 de la medida existente en 1991

Objetivo de la ayuda: Prórroga en 1992 de la medida existente en 1991 en favor de los agricultores cuyos olivares y plantaciones de cítricos resultaron dañados por catástrofes naturales

Fundamento legal: Απόφαση της Επιτροπής Τιμών και Εισοδημάτων

Intensidad: 18,2 millones de ecus

Condiciones: La Comisión toma nota de la afirmación del Gobierno griego de que dichas ayudas serán concedidas de conformidad con los criterios aplicados por la Comisión en los casos de catástrofes naturales

Fecha de aprobación: 25. 11. 1992

Estado miembro: Dinamarca

Ayuda nº: 71A/92

Título: Desarrollo de la producción y transformación de los productos agrícolas (con exclusión del sector pesquero)

Objetivo de la ayuda: Obtención de productos no tradicionales y desarrollo de nuevos métodos de cultivo y, en particular, de los que favorezcan la protección del medio ambiente

Fundamento legal: Lov om tilskud til produktudvikling af jordbrugs- og fiskeriprodukter

Presupuesto: 1992: 180 millones de coronas danesas (23 millones de ecus); 1993: 70 millones de coronas danesas (9 millones de ecus)

Intensidad: El 40 % de los costes subvencionables, con reembolso, incluidos los intereses, en caso de explotación comercial. En determinados casos justificados por las autoridades danesas: 50 %

Duración: Un año

Condiciones:

- Obligación de notificar, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 93 del Tratado, todas las ayudas destinadas a empresas distintas de las PYME, de conformidad con las disposiciones comunitarias sobre ayudas estatales en favor de las PYME
- Presentación de un informe sobre la aplicación del régimen
- Tasas parafiscales: La Comisión reserva su postura acerca de las ayudas financiadas con la recaudación de una tasa parafiscal en el sector de la mejora vegetal; obligación de notificar, con arreglo al apartado 3 del artículo 93 del Tratado, cualquier otra ayuda que se financie con el producto de una tasa parafiscal en el sector de las pieles

Fecha de aprobación: 9. 12. 1992

Estado miembro: Italia (Emilia-Romaña)

Ayuda nº: NN 45/92

Título: Ayuda al desarrollo en el sector de la acuicultura

Objetivo de la ayuda: Modernización de un centro de acuicultura dirigido por la Cooperativa Agrícola Intercomunale Argenta-Portomaggiore de Argenta (Ferrara)

Fundamento legal: Legge regionale n. 29 del 4 settembre 1981

Presupuesto: 500 millones de liras italianas (aproximadamente 0,3 millones de ecus)

Intensidad: 50 % de los gastos subvencionables

Duración: 1989

Condiciones: Controles financieros realizados por las autoridades regionales

Fecha de aprobación: 9. 12. 1992

Estado miembro: España

Ayuda nº: NN 121/92 (ex 601/92)

Título: Medidas para el fomento del asociacionismo agrario

Objetivo de la ayuda: Promover la creación de asociaciones en el sector agrario mediante la concesión de una subvención que cubra una parte de los desembolsos que han de realizar los agricultores para afiliarse a las cooperativas existentes o crear nuevas cooperativas

Fundamento legal: Orden de 30 de septiembre de 1992 sobre ayudas económicas para el fomento del asociacionismo agrario

Presupuesto: 196 millones de pesetas (1,4 millones de ecus)

Intensidad: 50 % de los importes

Duración: Indeterminada

Condiciones: La Comisión se reserva el derecho de reconsiderar su postura en virtud del apartado 1 del artículo 93 del Tratado cuando proceda al examen de las ayudas de este tipo existentes

Fecha de aprobación: 9. 12. 1992

Estado miembro: Italia

Ayuda n°: 419/92

Título: Ayuda a la publicidad del jamón de Parma

Objetivo de la ayuda: Realización de una campaña publicitaria

Fundamento legal: Delibera CIPE del 2 agosto 1991

Presupuesto: 3 100 millones de liras italianas (\pm 1,84 millones de ecus)

Intensidad: El 40 % de las medidas en los Estados miembros; el 50 % de las medidas en los Estados Unidos

Duración: Un año

Condiciones: La Comisión:

— toma nota de la intención declarada por las autoridades italianas de cumplir las normas en materia de ayudas nacionales a la publicidad;

— se reserva la facultad de reexaminar las ayudas a la publicidad en los Estados Unidos en una etapa posterior

Fecha de aprobación: 9. 12. 1992

Estado miembro: Alemania (Mecklemburgo-Pomerania Occidental)

Ayuda n°: 619/92

Título: Ayuda para grupos de adquisición y utilización comunitaria de parques de maquinaria agrícola

Objetivo de la ayuda: Fundación de sociedades de préstamo de maquinaria para racionalizar la producción agrícola

Fundamento legal: Richtlinie für die Förderung von Maschinen- und Betriebshilfsringen (Entwurf)

Presupuesto:

— 1993: 0,1 millones de marcos alemanes (\pm 0,05 millones de ecus)

— 1994: 0,17 millones de marcos alemanes (\pm 0,08 millones de ecus)

— 1995: 0,14 millones de marcos alemanes (\pm 0,07 millones de ecus)

Intensidad: Ayuda a la entrada en funcionamiento (equipamiento de las oficinas de administración):

— primer año: 25 000 marcos alemanes (\pm 12 500 ecus)

— segundo año: 10 000 marcos alemanes (\pm 5 000 ecus)

Duración: Indeterminada

Condiciones: La Comisión se reserva la facultad de revisar su postura con arreglo al apartado 1 del artículo 93 del Tratado

Comunicación de la Comisión con arreglo al último párrafo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 289/84 del Consejo

(93/C 38/04)

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del apartado 3 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 289/84 del Consejo, de 31 de enero de 1984, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 2779/78 ⁽¹⁾ sobre aplicación del ecu a los actos adoptados en el ámbito aduanero, se comunica que a consecuencia del reajuste de los tipos centrales bilaterales dentro del sistema monetario europeo, decidido el 30 de enero de 1993, los tipos de cambio que se deberán aplicar para la conversión del ecu en monedas nacionales a efectos de la determinación de la clasificación arancelaria de las mercancías y de los derechos del arancel aduanero común (véanse las disposiciones preliminares de la nomenclatura combinada, apartado 3 de la letra C del título 1), así como el derecho antidumping o el derecho compensador, serán los siguientes ⁽²⁾:

1 ecu =	40,0966	francos belgas/francos luxemburgueses
	1,94692	marcos alemanes
	2,19063	florines holandeses
	0,819864	libras esterlinas
	7,50281	coronas danesas
	6,59069	francos franceses
1 806,07		liras italianas
	0,797682	libras irlandesas
	260,851	dracmas griegas
	138,500	pesetas españolas
	176,223	escudos portugueses

Entrarán en vigor el 12 de febrero de 1993.

⁽¹⁾ DO nº L 33 de 4. 2. 1984, p. 2; EE 02/10, p. 203.

⁽²⁾ Estos tipos han sido publicados en el DO nº C 29 de 2. 2. 1993, p. 1.

No oposición a una concentración notificada

(Caso nº IV/M.304 — VWAG/VAG (UK) Limited)

(93/C 38/05)

Con fecha 4 de febrero de 1993 la Comisión decidió no oponerse a la concentración de referencia y declararla compatible con el mercado común. Esta decisión se basa en lo dispuesto en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4064/89 del Consejo ⁽¹⁾. Todos aquellos que justifiquen un interés suficiente podrán obtener una copia de la decisión solicitándola por escrito a:

Comisión de las Comunidades Europeas
Dirección General de Competencia (DG IV)
Task Force de Operaciones de Concentración
Avenue de Cortenberg 150
B-1049 Bruselas.

⁽¹⁾ DO nº L 395 de 30. 12. 1989; versión rectificada en el DO nº L 257 de 21. 9. 1990, p. 13.

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 19 de enero de 1993

en el asunto C-101/91: Comisión de las Comunidades Europeas contra República Italiana ⁽¹⁾

(Incumplimiento — Inejecución de una sentencia del Tribunal de Justicia por la que se declara un incumplimiento)

(93/C 38/06)

(Lengua de procedimiento: italiano)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-101/91, Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: Sres. Daniel Calleja y Crespo y Lucio Gussetti) contra República Italiana (Agente: el Profesor Sr. Luigi Ferrari Bravo, Jefe del Servizio del contenzioso diplomático del Ministerio de Asuntos Exteriores, asistido por el Sr. Pier Giorgio Ferri, avvocato dello Stato), que tiene por objeto que se declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE, al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 1989, Comisión/Italia (203/87, Rec. p. 371), el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. C. N. Kouris, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; M. Zuleeg y J. L. Murray, Presidentes de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, J. C. Moitinho de Almeida, F. Grévisse, M. Díez de Velasco y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador, ha dictado el 19 de enero de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) *La República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 171 del Tratado CEE, al no haber adoptado las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia del Tribunal de Justicia de 21 de febrero de 1989, Comisión/Italia (203/87).*

2) *Se condena en costas a la República Italiana.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

de 20 de enero de 1993

en los asuntos acumulados C-106/90, C-317/90 y C-129/91: Emerald Meats Ltd contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Contingentes arancelarios comunitarios para la carne de vacuno congelada — Gestión por la Comisión)

(93/C 38/07)

(Lengua de procedimiento: inglés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En los asuntos acumulados C-106/90, C-317/90 y C-129/91, Emerald Meats Ltd, sociedad irlandesa, con domicilio social en Dublin, representada por el Sr. John Ratliff, barrister of the Middle Temple, y por la Sra. Elisabeth Wright, barrister of the Inn of Court of Northern Ireland, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Stanbrook and Hooper, 12, boulevard de la Foire, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes: inicialmente el Sr. Peter Oliver y, más tarde, los Sres. Thomas van Rijn y Christopher Docksey),

que tiene por objeto,

— en el asunto C-106/90,

— por una parte, que se anule

— la Decisión adoptada con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 4024/89 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1989, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 3889/89 del Consejo, para la carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de los productos del código NC 0206 29 91 ⁽²⁾, mediante la que la Comisión determinó en qué medida se podía dar curso a las solicitudes de certificados de importación en el marco del contingente arancelario comunitario relativo a la carne de vacuno congelada para 1990,

y/o

— la parte del Reglamento (CEE) nº 337/90 de la Comisión, de 8 de febrero de 1990, por el que se determina en qué medida se podrá dar

⁽¹⁾ DO nº C 116 de 30. 4. 1991.

⁽¹⁾ DO nº C 126 de 22. 5. 1990;
DO nº C 229 de 14. 9. 1990;
DO nº C 310 de 11. 12. 1990;
DO nº C 178 de 9. 7. 1991.

⁽²⁾ DO nº L 382 de 30. 12. 1989, p. 53.

curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentados con arreglo al Reglamento (CEE) nº 4024/89 del sector de la carne de vacuno (*) basado en la mencionada Decisión, y,

- por otra parte, que se condene a la Comunidad Económica Europea a indemnizar a Emerald Meats por las pérdidas sufridas o que sufrirá en el futuro como consecuencia de la falta de acierto de la Comisión para administrar y gestionar correctamente el contingente comunitario;
- en el asunto C-317/90,
 - que se anule el Reglamento (CEE) nº 2983/90 de la Comisión, de 15 de octubre de 1990, relativo a la asignación de las cantidades del contingente de importación de carne de vacuno congelada abierto por el Reglamento (CEE) nº 3889/89, para las que no se haya presentado ninguna solicitud (²);
- y/o
- que se condene a la Comunidad Económica Europea a indemnizar a Emerald Meats por las pérdidas sufridas o que sufrirá en el futuro como consecuencia de la falta de acierto de la Comisión para administrar y gestionar la parte del contingente comunitario denominada «de los nuevos solicitantes»;
- y, en el asunto C-129/91
 - por una parte, que se anule
 - la Decisión adoptada con arreglo al apartado 1 del artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 3885/90 de la Comisión, de 27 de diciembre de 1990, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de importación establecido en el Reglamento (CEE) nº 3838/90 del Consejo, para la carne de vacuno congelada del código NC 0202 y de los productos del código NC 0206 29 91 (³) mediante la que la Comisión determinó en qué medida se podía dar curso a las solicitudes de certificados de importación en el marco del contingente arancelario comunitario relativo a la carne de vacuno congelada para 1991,
 - y
 - el Reglamento (CEE) nº 519/91 de la Comisión, de 1 de marzo de 1991, por el que se determina en qué medida se podrá dar curso a las solicitudes de expedición de certificados de importación presentadas con arreglo al Reglamento (CEE) nº 3885/90 del sector de la carne de vacuno (⁴) en la medida en que este Reglamento da efecto a la mencionada Decisión, y,
 - por otra parte, que se condene a la Comunidad Económica Europea a indemnizar a Emerald Meats por las pérdidas sufridas o que sufrirá en el

futuro como consecuencia de los actos de la Comisión y de su falta de acierto para administrar y gestionar el reparto correspondiente a 1991 de dicho contingente arancelario con arreglo al Derecho comunitario,

el Tribunal de Justicia, integrado por los Sres. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente de Sala, en funciones de Presidente; M. Zuleeg, Presidente de Sala; G. F. Mancini, R. Joliet, F. A. Schockweiler, F. Grévisse y M. Díez de Velasco, Jueces; Abogado General: Sr. C. Gulmann; Secretario: Sr. H. von Holstein, Secretario adjunto, ha dictado el 20 de enero de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestiman los recursos.*
- 2) *Cada parte cargará con sus propias costas, incluidas las causadas en el procedimiento sobre medidas provisionales incoado en el asunto C-106/90 R.*

SENTENCIA DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 21 de enero de 1993

en el asunto C-308/90: **Advanced Nuclear Fuels GmbH** contra Comisión de las Comunidades Europeas (¹)

(Recurso de anulación — Decisión de la Comisión relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 83 del Tratado Euratom)

(93/C 38/08)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-308/90, **Advanced Nuclear Fuels GmbH**, sociedad alemana, con domicilio social en Lingen (República Federal de Alemania), representada por el Sr. Dieter Sellner, abogado de Bonn, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e Ernest Arendt, 8-10, rue Mathias Hardt, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agente: Sr. Jürgen Grunwald, asistido por el Sr. Etienne van der Stricht), que tiene por objeto un recurso de anulación de la Decisión 90/413/Euratom de la Comisión, de 1 de agosto de 1990, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 83 del Tratado Euratom (²), y de la Decisión 90/465/Euratom de la Comisión, de 20 de agosto de 1990, relativa al nombramiento del órgano colegiado encargado de la ejecución de la Decisión 90/413/Euratom (³), el Tribunal de Justi-

(¹) DO nº L 37 de 9. 2. 1990, p. 11.

(²) DO nº L 283 de 16. 10. 1990, p. 36.

(³) DO nº L 367 de 29. 12. 1990, p. 136.

(⁴) DO nº L 56 de 2. 3. 1991, p. 12.

(¹) DO nº C 299 de 28. 11. 1990;
DO nº C 21 de 29. 1. 1991.

(²) DO nº L 209 de 8. 8. 1990, p. 27.

(³) DO nº L 241 de 4. 9. 1990, p. 14.

cia (Sala Sexta), integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, M. Díez de Velasco y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sra. L. Hewlett, administrador, ha dictado el 21 de enero de 1993 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) *Se desestima el recurso.*
- 2) *Se condena en costas a ANF-Lingen, incluidas las causadas por las demandas de ejecución inmediata de las Decisiones impugnadas y por la transmisión del informe de valoración de los responsables encargados del régimen de administración en el que se colocó a la empresa.*

AUTO DEL TRIBUNAL

(Sala Sexta)

de 3 de diciembre de 1992

en el asunto C-44/92: Association of Independent Officials for the Defence of the European Civil Service/Association des fonctionnaires indépendants pour la défense de la fonction publique (TAO/AFI) contra Comisión de las Comunidades Europeas ⁽¹⁾

(Inadmisibilidad manifiesta)

(93/C 38/09)

(Lengua de procedimiento: francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia»)

En el asunto C-44/92, Association of Independent Officials for the Defence of the European Civil Service/Association des fonctionnaires indépendants pour la défense de la fonction publique (TAO/AFI), con sede en Bruselas, representada por M^e L. Govaert, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de M^e L. Dupong, 14 A, rue des Bains, contra Comisión de las Comunidades Europeas (Agentes G. Valsesia y S. van Raepenbusch), apoyada por Union Syndicale-Bruxelles, representada por M^e J.-N. Louis, Abogado de Bruselas, que designa como domicilio en Luxemburgo el de Sarl Fiduciaire Myson, 1, rue Glestner, que tiene por objeto un recurso destinado a que se ordene a la Comisión a velar por que las decisiones relativas a la designación de los representantes para los comités de personal se adopten de manera colegiada y por

que se respete la proporcionalidad, así como a que precise y establezca una jerarquía de los diferentes comités y subcomités, el Tribunal de Justicia (Sala Sexta), integrado por los Sres. C. N. Kakouris, Presidente de Sala; G. F. Mancini, F. A. Schockweiler, M. Díez de Velasco y P. J. G. Kapteyn, Jueces; Abogado General: Sr. F. G. Jacobs; Secretario: Sr. J.-G. Giraud, ha dictado el 3 de diciembre de 1992 un auto resolviendo lo siguiente:

- 1) *Se declara la inadmisibilidad del recurso.*
- 2) *Se condena en costas a la demandante.*

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Social Security Commissioner, Londres, de fecha 27 de noviembre de 1992, en el asunto entre Elizabeth Bramhill y el Adjudication Officer

(Asunto C-420/92)

(93/C 38/10)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Social Security Commissioner, Londres, dictada el 27 de noviembre de 1992, en el asunto entre Elisabeth Bramhill y el Adjudication Officer, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 18 de diciembre de 1992. El Social Security Commissioner solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) Cuando un Estado miembro haya promulgado sendas disposiciones con respecto a un varón titular de una pensión, que formula una solicitud por esposa a cargo y con respecto a una mujer titular de una pensión, que formula una solicitud por esposo a cargo, ¿debe interpretarse la excepción contenida en la letra d) del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 79/7/CEE ⁽¹⁾ en el sentido de que permite al Estado miembro establecer requisitos más severos a la mujer que al hombre?
- 2) Concretamente, ¿puede el Estado miembro establecer un requisito como el contenido en el artículo 45 A de la Social Security Act de 1975, en cuya virtud, inmediatamente antes de la fecha en que la mujer titular de una pensión causa derecho a pensión de jubilación, debe haber tenido derecho a un aumento de la prestación por desempleo, la prestación por enfermedad, o la pensión de invalidez por el esposo, si dicho requisito no se impone al hombre que solicita un aumento de la pensión de jubilación por esposa a cargo?

⁽¹⁾ DO nº C 75 de 26. 3. 1992.

⁽¹⁾ DO nº L 6 de 10. 1. 1979, p. 24.

3) Si, a la luz de las respuestas a las cuestiones 1 y 2 fuera necesario que el Juez nacional determinara que la legislación nacional cumple o no los requisitos de proporcionalidad según el Derecho comunitario para poder ampararse en la excepción establecida en la letra d) del apartado 1 del artículo 7 de la Directiva 79/7/CEE, ¿cuáles son los criterios específicos que deberá aplicar el Juez nacional?

3) ¿Es compatible con la prohibición de exacciones de efecto equivalente (artículos 9, 12 y 16 del Tratado CEE), con la prohibición de discriminación y demás disposiciones del Derecho comunitario, repercutir al exportador, sobre la base de disposiciones de Derecho interno, la totalidad de los gastos de los controles (permanentes u ocasionales)?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht, de fecha 27 de agosto de 1992, en el asunto entre República Federal de Alemania y Deutsches Milch-Kontor GmbH

(Asunto C-426/92)

(93/C 38/11)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht dictada el 27 de agosto de 1992 en el asunto entre República Federal de Alemania, representada por el Bundesamt für Ernährung und Forstwirtschaft, y Deutsches Milch-Kontor, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 22 de diciembre de 1992.

El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Ha de interpretarse el párrafo primero del apartado 4 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1624/76 ⁽¹⁾, en la versión dada por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1726/79 ⁽²⁾, en el sentido de que, para poder expedir el certificado referido en dicha disposición con ocasión de la exportación hacia Italia por camión, para su transformación en pienso compuesto, de leche desnatada en polvo producida en Alemania, el organismo competente tiene que ordenar la toma de una muestra del cargamento de cada camión y verificar su control?
- 2) Si procede responder negativamente a la cuestión número 1: ¿Qué criterios deben extraerse de la letra a) del apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1624/76, en la versión dada por el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1726/79, en relación con el artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 1725/79 ⁽³⁾, para responder a la cuestión de con qué frecuencia deben y pueden llevarse a cabo tomas de muestras al exportarse en camión leche desnatada en polvo hacia Italia?

Petición de decisión prejudicial presentada mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht de fecha 29 de octubre de 1992, en el asunto entre Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung y la sociedad Vinzenz Murr GmbH

(Asunto C-434/92)

(93/C 38/12)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundesverwaltungsgericht dictada el 29 de octubre de 1992 en el asunto entre Bundesanstalt für landwirtschaftliche Marktordnung y la sociedad Vinzenz Murr GmbH y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 24 de diciembre de 1992.

El Bundesverwaltungsgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Se deduce del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1071/68 de la Comisión ⁽¹⁾ que el almacenista particular tan sólo puede comenzar el almacenamiento de la cantidad prevista en el contrato después de la celebración del contrato relativo al propio almacenamiento?
- 2) En el supuesto de que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión:

¿Con qué actividad (comprobación del peso de la carne que ha de almacenarse antes del deshuesado y del despiece, deshuesado y despiece, nuevo pesado de la carne deshuesada y cortada, congelación o permanencia de la mercancía en la cámara de almacenamiento frigorífico) da comienzo el almacenamiento en el sentido del apartado 2 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1071/68?
- 3) En el supuesto de que se dé una respuesta afirmativa a la primera cuestión:

La obligación de proceder al almacenamiento tan sólo después de la celebración del contrato ¿constituye una obligación contractual esencial (obligación principal), cuyo incumplimiento provoca la pérdida del derecho a la ayuda para las correspondientes cantidades de carne, o bien se trata de una obligación accesoria de índole puramente administrativa, cuyo incumplimiento no justifica una sanción tan grave?

- 4) En el supuesto de que, como principio, se dé una respuesta afirmativa a la tercera cuestión:

¿Se pierde también el derecho a la ayuda en el supuesto de que el almacenamiento prematuro no haya

⁽¹⁾ DO nº L 180 de 6. 7. 1976, p. 9; EE 03/10, p. 187.

⁽²⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 10; EE 03/16, p. 190.

⁽³⁾ DO nº L 199 de 7. 8. 1979, p. 1; EE 03/16, p. 181.

⁽¹⁾ DO nº L 180 de 26. 7. 1968, p. 19.

comenzado hasta el día en el que la solicitud de ayuda del almacenista particular llegó a las autoridades competentes y en el caso de que el almacenista haya señalado por teléfono el mismo día a la delegación local de la citada autoridad competente por razón del territorio el almacenamiento proyectado, sin haber recibido de la citada delegación ninguna objeción por el carácter prematuro del mismo? En este contexto, ¿tiene importancia que la congelación de las carnes haya tenido lugar antes o después de la celebración del contrato?

- 5) Para determinar la cantidad respecto a la cual se celebró el contrato de almacenamiento de carne deshuesada, en el sentido de los apartados 4 y 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2471/77 de la Comisión (*) ¿debe tenerse en cuenta el porcentaje correspondiente al rendimiento efectivamente obtenido o el porcentaje establecido en el apartado 3 del artículo 4 de dicho Reglamento?

(*) DO nº L 286 de 10. 11. 1977, p. 20.

Recurso interpuesto el 23 de diciembre de 1992 contra el Consejo de las Comunidades Europeas por Guna Srl

(Asunto C-437/92)

(93/C 38/13)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de diciembre de 1992 un recurso contra el Consejo de las Comunidades Europeas formulado por Guna Srl con domicilio social en Milán, representada por los doctores Giuseppe Calabi, Marco Friggessi di Rattalma y por el Sr. Lucio Rubini, Abogados de Milán, que designa como domicilio en Luxemburgo el despacho de Arendt & Medernach, 8-10, rue Mathias Hardt.

La parte demandante solicita el Tribunal de Justicia que:

Declare la invalidez del artículo 7 en relación con el artículo 9 de la Directiva 92/73/CEE del Consejo (*) en la medida en que excluye del procedimiento de registro simplificado especial los productos homeopáticos inyectables.

Motivos y principales alegaciones

- Motivación insuficiente: La Directiva no explica por qué los medicamentos homeopáticos distintos de los que poseen las características previstas en el artículo 7 deben considerarse en sí mismos potencialmente peligrosos.
- Violación del principio de igualdad de trato: A menudo, los productos homeopáticos inyectables y los no inyectables están elaborados con la misma sustancia. Por lo tanto, si presentaran riesgos para el paciente, tales riesgos serían sustancialmente los mismos en relación con ambas formulaciones de los productos. De ninguna manera el uso de la jeringuilla, junto con los medicamentos inyectables, puede justificar dicha diferencia de trato.
- Infracción de las normas jurídicas relativas a la ejecución del Tratado: La Directiva impugnada limita gravemente el derecho de los particulares a escoger el método terapéutico que consideren más adecuado para la protección de su propia salud y de su propio bienestar psicofísico, ya que, en realidad, el artículo 9 supondrá la exclusión del mercado de los medicamentos de que se trata. En efecto, habida cuenta de la intrínseca diversidad de naturaleza y de funcionamiento entre los medicamentos homeopáticos y los tradicionales, existen numerosos datos que no pueden facilitarse por lo que respecta a medicamentos homeopáticos.

(*) DO nº L 297 de 13. 10. 1992, p. 8.

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un instrumento financiero de cohesión

(93/C 38/14)

COM(92) 599 final

(Presentada por la Comisión el 5 de enero de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 235,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Considerando que el artículo 130 A del Tratado prevé que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, para lo que ha de proponerse reducir las diferencias entre las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas;

Considerando que el fomento de la cohesión económica y social exige la acción de la Comunidad para complementar las actividades de los Fondos estructurales, del Banco Europeo de Inversiones y de los demás instrumentos financieros en los sectores del medio ambiente y de las infraestructuras del transporte de interés común;

Considerando que en su reunión celebrada los días 11 y 12 de diciembre de 1992 en Edimburgo, el Consejo Europeo propuso la creación de un instrumento financiero provisional, en espera del establecimiento del Fondo de Cohesión;

Considerando que, dadas las conclusiones del Consejo Europeo y ante la imposibilidad de aplicar, en virtud del artículo 235 del Tratado CEE, el conjunto de condiciones vinculadas al artículo 104 C del proyecto de Tratado de la Unión Europea, es necesario que el instrumento financiero tenga carácter temporal, sea sustituido lo antes posible por el Fondo de Cohesión previsto en el artículo 130 D del citado proyecto y, en cualquier caso, sea sometido a revisión antes del 31 de diciembre de 1993 en función del proceso de ratificación del repetido proyecto;

Considerando que los recursos financieros del instrumento financiero deben ser los previstos para el Fondo de Cohesión en las previsiones financieras para el presupuesto general de las Comunidades Europeas correspondientes a los años durante los que sea aplicable el instrumento financiero;

Considerando que el fomento de la cohesión económica y social requiere la concentración de los fondos disponibles para el instrumento financiero de cohesión en proyectos relacionados con el medio ambiente y las infraestructuras del transporte de interés común en los Estados miembros cuyo PNB per cápita sea inferior al 90 % de la media comunitaria;

Considerando que la aplicación de programas de convergencia concebidos para evitar déficits públicos excesivos es una condición necesaria para el progreso hacia la unión económica y monetaria;

Considerando que el Título IV de la Segunda Parte del Tratado prevé que el Consejo ha de adoptar las disposiciones necesarias para la ejecución de una política común de transporte; que la Comunidad, a través del instrumento financiero de cohesión, ha de prestar su contribución a las redes transeuropeas de infraestructuras del transporte;

Considerando que el artículo 130 R del Tratado especifica los objetivos comunitarios en el sector del medio ambiente; que, a través del instrumento financiero de cohesión, la Comunidad debe contribuir a la acción destinada a la consecución de dichos objetivos, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado;

Considerando que, dado que los Estados miembros implicados se han comprometido a no disminuir sus esfuerzos de inversión en los sectores de protección del medio ambiente y de infraestructuras del transporte, no se aplicará al instrumento financiero de cohesión la adicionalidad a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, de 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88, en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los Fondos estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco

Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes (1);

Considerando que, a fin de acrecentar la eficacia de las intervenciones comunitarias, es necesario coordinar las acciones en el ámbito del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte, emprendidas por el instrumento financiero de cohesión, los Fondos estructurales, el Banco Europeo de Inversiones y los demás instrumentos financieros;

Considerando que la Comisión debe estar en situación de proporcionar la asistencia técnica necesaria, con vistas a ayudar a los Estados miembros en la elaboración de proyectos;

Considerando que las intervenciones del instrumento financiero de cohesión deben ser compatibles con las políticas comunitarias, entre otras, con las de protección del medio ambiente, transporte, competencia y adjudicación de contratos públicos;

Considerando que, para facilitar la programación de los proyectos, debe preverse una asignación indicativa de los créditos de compromiso entre los Estados miembros;

Considerando que, dadas las exigencias de la cohesión económica y social, es preciso prever un alto nivel de ayuda;

Considerando que, en aras de una correcta gestión del instrumento financiero de cohesión, deben aplicarse, si resulta apropiado y por analogía, las disposiciones de los Títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88;

Considerando que deben adoptarse las disposiciones pertinentes para dar la publicidad adecuada a la ayuda concedida por la Comunidad mediante el instrumento financiero de cohesión;

Considerando que, para la adopción del presente Reglamento, el Tratado no prevé otros poderes de acción distintos de los del artículo 235,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definición y ámbito de aplicación

Se establece un instrumento financiero de cohesión (en lo sucesivo denominado «el instrumento financiero») mediante el cual la Comunidad prestará su contribución financiera a proyectos en los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas de infraestructuras de transportes en Grecia, España, Irlanda y Portugal, que deberán ir acompañados de programas de convergencia examinados por el Consejo y destinados a evitar que se produzcan déficits públicos excesivos.

Artículo 2

Proyectos subvencionables

El instrumento financiero podrá prestar su ayuda a:

- proyectos en el sector del medio ambiente que contribuyan a la consecución de los objetivos del artículo

130 R del Tratado, incluidos los proyectos derivados de medidas adoptadas con arreglo al artículo 130 S del Tratado;

- proyectos de infraestructura del transporte de interés común financiados por los Estados miembros, que fomenten la interconexión y la interoperabilidad de las redes nacionales y el acceso a las mismas, teniendo especialmente en cuenta la necesidad de unir las regiones insulares, aisladas y periféricas con las regiones centrales de la Comunidad; se considerarán con especial interés los proyectos que se inscriban en los planes de redes transeuropeas aprobados por el Consejo o propuestos por la Comisión de acuerdo con el Título IV de la Segunda Parte de Tratado;
- los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica relacionados con los proyectos subvencionables.

Artículo 3

Recursos financieros

Los créditos de compromiso del instrumento financiero ascenderán a 1 500 millones de ecus en 1993 y a 1 750 millones de ecus en 1994, expresados en precios de 1992.

Artículo 4

Asignación indicativa

Con el fin de facilitar a los Estados miembros interesados la planificación de la ayuda, la Comisión fijará los créditos de compromiso destinados a cada Estado miembro a partir de una asignación indicativa de los recursos totales del instrumento financiero. La asignación indicativa se basará esencialmente en la población, el PNB per cápita y la superficie; también se tendrán en cuenta otros factores socioeconómicos, tales como las deficiencias de las infraestructuras del transporte.

Artículo 5

Nivel de la ayuda

1. El nivel de la ayuda concedido por el instrumento financiero oscilará entre el 80 y el 85 % de los gastos públicos o similares definidos a efectos de los Fondos estructurales.
2. Los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica necesarios para la ejecución de los proyectos subvencionables podrán ser financiados al 100 %.

Artículo 6

Coordinación y compatibilidad con las políticas comunitarias

1. Los proyectos financiados por el instrumento financiero deberán cumplir las disposiciones de los Tratados, las de los instrumentos adoptados en virtud de los mismos y las de las políticas comunitarias, incluidas las de protección ambiental, transporte, competencia y adjudicación de contratos públicos.

(1) DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

2. La Comisión garantizará la coordinación y coherencia entre los proyectos emprendidos en el marco del presente Reglamento y las medidas que cuenten con contribuciones del presupuesto comunitario, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 7

Combinación y doble financiación

1. Ninguna partida de gasto podrá contar simultáneamente con ayudas del instrumento financiero y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, del Fondo Social Europeo o del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

2. En caso de que un proyecto reciba otros tipos de ayuda comunitaria, la ayuda combinada de la Comunidad no deberá superar el 90 % de los gastos totales.

Artículo 8

Aprobación de proyectos

1. La Comisión decidirá de común acuerdo con el Estado miembro interesado los proyectos que deban ser financiados por el instrumento financiero.

2. Los Estados miembros interesados y la Comisión garantizarán un equilibrio adecuado entre los proyectos medioambientales y los de infraestructuras del transporte.

3. Las solicitudes de ayuda con arreglo al artículo 2 serán presentadas por los Estados miembros interesados. Los proyectos, incluidos los grupos de proyectos relacionados entre sí, deberán tener la suficiente envergadura como para repercutir significativamente en los ámbitos de la protección ambiental o la mejora de las redes transeuropeas de infraestructuras del transporte.

4. En las solicitudes deberán constar los datos siguientes: organismo responsable de la ejecución, tipo de inversión, ubicación y coste, calendario de ejecución, plan de financiación y suma total que el Estado miembro solicita del instrumento financiero o de cualquier otra fuente comunitaria. Asimismo, deberá incluirse en ellas cualquier información que resulte necesaria para demostrar la conformidad de los proyectos con el presente Reglamento.

5. Para garantizar la calidad de los proyectos se aplicarán los criterios siguientes:

- sus beneficios económicos y sociales a medio plazo, que deberán ser proporcionales a los recursos empleados; la evaluación se efectuará mediante un análisis de costes y beneficios;
- las prioridades fijadas por los Estados miembros beneficiarios;

— la contribución de los proyectos a la ejecución de las políticas comunitarias en materia de medio ambiente y de redes transeuropeas;

— la compatibilidad de los proyectos con las políticas comunitarias y su coherencia con otras medidas estructurales comunitarias.

6. En función de los créditos de compromiso disponibles, la Comisión decidirá acerca de la ayuda del instrumento financiero, generalmente en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud. Las decisiones de la Comisión por las que se aprueben los proyectos o grupos de proyectos fijarán la cuantía de la ayuda financiera, el plan de financiación y todas las disposiciones y condiciones necesarias para la realización de los proyectos.

7. Las decisiones de la Comisión se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Artículo 9

Disposiciones financieras, seguimiento y evaluación

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, la Comisión aplicará, cuando corresponda y por analogía, las disposiciones pertinentes de los Títulos VI y VII del Reglamento (CEE) nº 4253/88.

Artículo 10

Información y publicidad

1. La Comisión presentará al Consejo, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social un informe anual sobre las actividades del instrumento financiero.

2. Los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las actividades del instrumento financiero, a fin de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la realización de los proyectos. Consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas adoptadas a tal fin.

Artículo 11

Revisión

El presente Reglamento será reexaminado antes del 31 de diciembre de 1993.

Artículo 12

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de abril de 1993.

Permanecerá en vigor durante un período de dos años.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Propuesta modificada de Reglamento (CEE) del Consejo por el que se establece un fondo de cohesión

(93/C 38/15)

COM(92) 599 final

(Presentada por la Comisión el 5 de enero de 1993)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, el párrafo segundo de su artículo 130 D,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen conforme del Parlamento Europeo,

Visto el dictamen del Comité Económico y Social,

Visto el dictamen del Comité de las Regionales,

Considerando que el artículo 2 del Tratado contempla la misión de promover la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros; que en la letra j) del artículo 3 se menciona el fortalecimiento de la cohesión económica y social como una de las acciones de la Comunidad para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2;

Considerando que el artículo 130 A del Tratado establece que la Comunidad desarrollará y proseguirá su acción encaminada a reforzar su cohesión económica y social, y que, para ello, se propondrá, en particular, reducir las diferencias entre los niveles de desarrollo de las diversas regiones y el retraso de las regiones menos favorecidas, incluidas las zonas rurales; que la acción de la Comunidad a través de Fondo de Cohesión favorecerá la consecución de los objetivos establecidos en el artículo 130 A;

Considerando que el Protocolo sobre la Cohesión Económica y Social incorporado como Anexo al Tratado, reafirma la tarea comunitaria de fomentar la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros, y especifica que antes del 31 de diciembre de 1993 deberá ser creado un Fondo de Cohesión que aporte contribuciones financieras comunitarias a proyectos en los ámbitos del medio ambiente y de las redes transeuropeas en los Estados miembros que tengan un PNB per cápita inferior al 90 % de la media comunitaria, y que cuenten con un programa que conduzca al cumplimiento de las condiciones de convergencia económica según lo dispuesto en el artículo 104 C del Tratado; que la mejor manera de calcular la prosperidad relativa de los Estados miembros es a partir del PNB per cápita en paridades de poder adquisitivo;

Considerando que la situación especial de los Estados miembros afectados exige un esfuerzo decidido para ayudarles a conseguir los criterios de convergencia que constituyen una condición previa para pasar a la tercera fase de la Unión Económica y Monetaria;

Considerando que el párrafo segundo del artículo 130 D del Tratado prevé que el Consejo establecerá un Fondo de Cohesión que proporcione una contribución financiera a proyectos de los sectores del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte;

Considerando que el apartado 1 del artículo 129 C del Tratado prevé que la Comunidad podrá aportar también una contribución financiera, por medio del Fondo de Cohesión, a proyectos específicos en los Estados miembros en el ámbito de las infraestructuras del transporte, teniendo en cuenta la viabilidad económica potencial de los mismos;

Considerando que, con arreglo al artículo 130 S del Tratado, el Fondo de Cohesión podrá proporcionar apoyo financiero a las medidas de los Estados miembros encaminadas a lograr los objetivos de la política comunitaria en materia de medio ambiente; que el Fondo de Cohesión contribuirá a la financiación de nuevas medidas si el Consejo decidiera que los costes que implican son desproporcionados para las autoridades públicas de un Estado miembro;

Considerando que, dado que los Estados miembros implicados se han comprometido a no disminuir sus esfuerzos de inversión en los sectores de protección del medio ambiente y de infraestructuras del transporte no se aplicará al Fondo de Cohesión la adicionalidad a que se refiere el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo, 19 de diciembre de 1988, por el que se aprueban las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2052/88 en lo relativo, por una parte, a la coordinación de las intervenciones de los fondos Estructurales y, por otra, de éstas con las del Banco Europeo de Inversiones y con las de los demás instrumentos financieros existentes⁽¹⁾;

Considerando que, con arreglo al párrafo segundo del artículo 198 E del Tratado, el BEI facilitará la financiación de inversiones en combinación con acciones de los Fondos estructurales y otros instrumentos financieros de la Comunidad;

Considerando que, a fin de acrecentar la eficacia de las intervenciones comunitarias, es necesario coordinar las acciones en el ámbito del medio ambiente y de las redes transeuropeas en materia de infraestructuras del transporte, emprendidas por el Fondo de Cohesión, los Fondos estructurales, el BEI y los demás instrumentos financieros;

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988, p. 1.

Considerando que, con vistas a ayudar a los Estados miembros en la elaboración de los proyectos, la Comisión debe estar en situación de proporcionar la asistencia técnica necesaria;

Considerando que las intervenciones del Fondo de Cohesión deben ser compatibles con las políticas comunitarias, entre otras, con las de protección del medio ambiente, transporte, competencia y adjudicación de contratos públicos;

Considerando que, para facilitar la programación de los proyectos, debe verse una asignación indicativa de los créditos de compromiso entre los Estados miembros;

Considerando que, dadas las exigencias de la cohesión económica y social, es preciso prever un alto nivel de ayuda;

Considerando que es necesario garantizar la existencia de métodos eficaces de seguimiento, evaluación y control de las operaciones comunitarias;

Considerando que deben adoptarse las disposiciones pertinentes para dar la publicidad adecuada a la ayuda comunitaria proporcionada por el Fondo de Cohesión,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Definición y Objetivo

1. Se establece un Fondo de Cohesión, en lo sucesivo denominado «el Fondo».
2. El Fondo contribuirá al fortalecimiento de la cohesión económica y social de la Comunidad y se regirá por las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 2

Ámbito de aplicación

1. El Fondo prestará su contribución financiera a proyectos en los sectores del medio ambiente y de redes transeuropeas de infraestructuras del transporte en los Estados miembros cuyo PNB per cápita sea inferior al 90 % de la media comunitaria y que cuenten con un programa que conduzca al cumplimiento de las condiciones de convergencia económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 104 C del Tratado.
2. En lo que se refiere al criterio del PNB mencionado en el apartado 1, los Estados miembros podrán seguir acogidos a la ayuda del Fondo siempre que sus PNB se sigan situando en 1996, es decir, a la mitad del período establecido, por debajo del 90 % de la media comunitaria.

Artículo 3

Proyectos subvencionables

El Fondo podrá prestar su ayuda a:

- proyectos en el sector del medio ambiente que contribuyan a la consecución de los objetivos expuestos en

el artículo 130 R del Tratado, incluidos los proyectos derivados de medidas adoptadas con arreglo al artículo 130 S del Tratado;

- proyectos de infraestructuras del transporte de interés común financiados por los Estados miembros, que se encuadren dentro del marco de las orientaciones contempladas en el artículo 129 C del Tratado; si el Consejo no hubiere adoptado aún las orientaciones pertinentes a que se refiere el artículo 129 C, se podrán financiar otros proyectos de infraestructuras del transporte que contribuyan a la consecución de los objetivos del artículo 129 B del Tratado;
- los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica relacionados con los proyectos subvencionables.

Artículo 4

Recursos financieros

1. Los créditos de compromiso totales asignados al Fondo para el período 1993-1999 serán de 15 150 millones de ecus en precios de 1992.
2. Con arreglo al apartado 1, los créditos de compromiso para cada año de dicho período serán los siguientes:
 - 1993: 1 500 millones de ecus,
 - 1994: 1 750 millones de ecus,
 - 1995: 2 000 millones de ecus,
 - 1996: 2 250 millones de ecus,
 - 1997: 2 500 millones de ecus,
 - 1998: 2 550 millones de ecus,
 - 1999: 2 600 millones de ecus.

Artículo 5

Asignación indicativa

Con el fin de facilitar a los Estados miembros interesados la planificación de la ayuda, la Comisión fijará los créditos de compromiso destinados a cada Estado miembro a partir de una asignación indicativa de los recursos totales del Fondo. La asignación indicativa se basará esencialmente en la población, el PNB per cápita y la superficie; también se tendrán en cuenta otros factores socio-económicos, tales como las deficiencias de las infraestructuras del transporte.

Artículo 6

Condiciones para la ayuda

1. Si, con arreglo al apartado 6 del artículo 104 C del Tratado, el Consejo decidiera que un Estado miembro sufre un déficit público excesivo, y dicha decisión no se derogara con arreglo al apartado 12 del artículo 104 C en un plazo de un año o en cualquier otro plazo determinado en una recomendación para corregir el déficit con arreglo al apartado 7 del artículo 104 C, el Fondo no financiará ningún nuevo proyecto, o, en caso de que se trate de grandes proyectos con varias fases, ninguna nueva fase de los proyectos de dicho Estado miembro.

2. Excepcionalmente, el Consejo podrá decidir aplazar la suspensión si los proyectos afectan directamente a más de un Estado miembro.

3. La suspensión de la financiación no surtirá efecto antes de que hayan transcurrido dos años a partir de la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea.

4. La suspensión cesará cuando el Consejo derogue, con arreglo al apartado 12 del artículo 104 C, su decisión adoptada de conformidad con el apartado 6 del artículo 104 C.

Artículo 7

Nivel de la ayuda

1. El nivel de la ayuda concedida por el Fondo oscilará entre el 80 % y el 85 % de los gastos públicos o similares definidos a efectos de los Fondos Estructurales.

2. Los estudios preparatorios y las medidas de asistencia técnica necesarios para la ejecución de los proyectos subvencionables podrán ser financiados al 100 %.

Artículo 8

Coordinación y compatibilidad con las políticas comunitarias

1. Los proyectos financiados por el Fondo deberán cumplir las disposiciones de los Tratados, las de los instrumentos adoptados en virtud de los mismos y las de las políticas comunitarias, incluidas las de protección ambiental, transporte, competencia y adjudicación de contratos públicos.

2. La Comisión garantizará la coordinación y coherencia entre los proyectos emprendidos en el marco del presente Reglamento y las medidas que cuenten con contribuciones del presupuesto comunitario, del BEI y de los demás instrumentos financieros comunitarios.

Artículo 9

Combinación y doble financiación

1. Ninguna partida de gasto podrá contar simultáneamente con ayudas del Fondo de Cohesión y del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola, del Fondo Social Europeo o del Fondo Europeo de Desarrollo Regional.

2. En caso de que un proyecto reciba otros tipos de ayuda comunitaria, la ayuda combinada de la Comunidad no deberá superar el 90 % de los gastos totales.

Artículo 10

Aprobación de proyectos

1. La Comisión decidirá de común acuerdo con el Estado miembro interesado los proyectos que deban ser financiados por el Fondo.

2. Los Estados miembros interesados y la Comisión garantizarán un equilibrio adecuado entre los proyectos medioambientales y los de infraestructuras del transporte. Para ello se tendrá en cuenta lo dispuesto en el apartado 5 del artículo 130 S del Tratado.

3. Las solicitudes de ayuda con arreglo al artículo 3 serán presentadas por los Estados miembros correspondientes. Los proyectos, incluidos los grupos de proyectos relacionados entre sí, deberán tener la suficiente envergadura como para repercutir significativamente en los ámbitos de la protección ambiental o la mejora de las redes transeuropeas de infraestructuras del transporte.

4. En las solicitudes deberán constar los datos siguientes: organismo responsable de la ejecución, tipo de inversión, ubicación y coste, calendario de ejecución, plan de financiación y suma total que el Estado miembro solicita del Fondo o de cualquier otra fuente comunitaria. Asimismo, deberá incluirse en ellas cualquier información que resulte necesaria para demostrar la conformidad de los proyectos con el presente Reglamento.

5. Para garantizar la calidad de los proyectos se aplicarán los siguientes criterios:

- sus beneficios económicos y sociales a medio plazo, que deberán ser proporcionales a los recursos empleados; la evaluación se efectuará mediante un análisis de costes y beneficios;
- las prioridades fijadas por los Estados miembros beneficiarios;
- la contribución de los proyectos a la ejecución de las políticas comunitarias en materia de medio ambiente y de redes transeuropeas;
- la compatibilidad de los proyectos con las políticas comunitarias y su coherencia con otras medidas estructurales comunitarias.

6. En función de lo dispuesto en el artículo 6 y de los créditos de compromiso disponibles, la Comisión decidirá acerca de la ayuda del Fondo, generalmente en un plazo de tres meses a partir de la recepción de la solicitud. Las decisiones de la Comisión por las que se aprueben los proyectos o grupos de proyectos relacionados fijarán la cuantía de la ayuda financiera, el plan de financiación y todas las disposiciones y condiciones necesarias para la realización de los proyectos.

7. Las decisiones de la Comisión se publicarán en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

*Artículo 11***Disposiciones financieras**

1. Los compromisos presupuestarios se contraerán en ecus, sobre la base de las decisiones de la Comisión por las que se apruebe la ayuda, a que se refiere el artículo 10. Los compromisos correspondientes a cada proyecto se contraerán en anualidades.
2. Los pagos se efectuarán en ecus y se ajustarán a las normas específicas establecidas en las disposiciones de aplicación adoptadas con arreglo al artículo 15.

*Artículo 2***Control financiero**

1. A fin de garantizar la conclusión satisfactoria de los proyectos financiados por el Fondo, los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para:
 - comprobar con regularidad que las operaciones financiadas por la Comunidad se hayan realizado correctamente;
 - prevenir y castigar las irregularidades;
 - recuperar los importes perdidos como resultado de alguna irregularidad o negligencia; exceptuando los casos en los que el Estado miembro o la autoridad responsable de la ejecución demuestren que no les es imputable la irregularidad o la negligencia en cuestión, el Estado miembro será responsable subsidiario del reembolso de las cantidades abonadas indebidamente.
2. Los Estados miembros informarán a la Comisión de las medidas adoptadas al efecto y, en particular, de la situación de los procedimientos administrativos y judiciales. En este contexto, los Estados miembros y la Comisión adoptarán cuantas medidas sean necesarias para garantizar que la información intercambiada tenga carácter confidencial.
3. Cuando presenten solicitudes de pago, los Estados miembros pondrán a disposición de la Comisión todos los informes nacionales apropiados relativos al control de los proyectos en cuestión.
4. Sin perjuicio de los controles efectuados por los Estados miembros de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas nacionales, de las disposiciones del artículo 188 A del Tratado, ni de cualquier inspección realizada en aplicación de la letra c) del artículo 209 del Tratado, los funcionarios de la Comisión podrán realizar controles *in situ*, que podrán consistir en muestreos, de los proyectos financiados por el Fondo, y examinar los sistemas y medidas de control establecidos por las autoridades nacionales, que informarán a la Comisión de las medidas adoptadas a tal fin.

5. Las disposiciones complementarias para la aplicación del control financiero se elaborarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15.

*Artículo 13***Seguimiento y evaluación**

1. Los Estados miembros y la Comisión velarán por que se controle y evalúe eficazmente la aplicación de los proyectos comunitarios regulados por el presente Reglamento.
2. Las disposiciones de seguimiento y evaluación de los proyectos comunitarios se establecerán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.

*Artículo 14***Información y publicidad**

1. La Comisión presentará un informe anual sobre las actividades del Fondo al Consejo, al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.
2. Los Estados miembros velarán por que se dé una publicidad adecuada a las actividades del Fondo, a fin de poner en conocimiento del público la función que desempeña la Comunidad en la realización de los proyectos. Consultarán e informarán a la Comisión acerca de las iniciativas adoptadas a tal fin.

*Artículo 15***Aplicación**

El Consejo, a propuesta de la Comisión y por mayoría cualificada, adoptará las disposiciones operativas necesarias para la aplicación del presente Reglamento.

*Artículo 16***Disposiciones finales**

1. El Consejo, a propuesta de la Comisión, y de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 130 D del Tratado, reexaminará el presente Reglamento en 1999.
2. Queda derogado el Reglamento (CEE) nº (el instrumento financiero de cohesión) del Consejo.

*Artículo 17***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Aviso a los lectores

Cada semana se publica en la serie C del Diario Oficial una relación de los documentos transmitidos por la Comisión al Consejo.

Dichos documentos están disponibles en las oficinas de venta cuyas direcciones figuran en la página 4 de cubierta.

Los documentos contienen una exposición de motivos y, en su caso, una ficha de impacto sobre las PYME [indicada en nota a pie de página (1)].

Algunos de esos documentos [indicados en nota a pie de página (2)], para los que se prevé una consulta al Parlamento Europeo y que ya se publicaban en serie C del Diario Oficial con el título de «Actos preparatorios», seguirán publicándose de forma que el lector se mantenga informado sobre la evolución de los textos en las distintas fases del proceso de decisión y legislativo determinado en el apartado 3 del artículo 149 del Tratado.